



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Quince de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	262
Radicado	05-591-40-89-001-2020-00252-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado (s)	DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA. DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ, SULDERIS LÓPEZ CARDONA
Tema y subtemas	REPONE AUTO/ LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado el 3 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho denegó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Argumentos de la Recurrente

Mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2021, el apoderado interpuso recurso de reposición, contra el auto mediante el cual se denegó librar mandamiento de pago en favor de la sociedad servicios logísticos de Antioquia y en contra de los señores Dayanis Andrea García Mendoza. Daniel Augusto Aristizabal López, y Sulderis López Cardona, arguyendo en síntesis que de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y si bien le asiste razón a esta funcionaria al considerar que frente a la señora Sulderis López Cardona, el pagaré no le es exigible por falta de la firma de la deudora solidaria, eso no significa que pueda denegarse el mandamiento ejecutivo respecto de los otros ejecutados DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA. DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ, quienes si suscribieron y se obligaron el título valor.

Por lo que peticiona que se REPONGA el auto atacado disponiéndose librar mandamiento de pago en contra de los demandados DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA. DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...), para que se reformen o revoque*" y deberá interponerse con expresión de las

razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio tenemos que la inconformidad del recurrente se centra en que este despacho mediante auto fechado 3 de marzo de 2021, el despacho denegó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso al considerar que el título objeto de cobro no cumplía a cabalidad con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, carece de la firma de una de las personas que lo crea, más concretamente de la señora SULDERIS LÓPEZ CARDONA pues ni siquiera tiene un signo o contraseña a mano o mecánicamente impuesta como lo dispone la norma en cita, y por lo tanto no podrá ostentar el carácter de título valor tal y como lo reseña el canon 709 ibidem

Una vez estudiado el sub júdice, observa el despacho asistirle razón al recurrente, pues el numeral 2 del ya citado artículo 621, exige entre otros y como requisito de un título valor, la firma de quien lo crea, (como aquella persona quien se obliga o promete pagar una suma de dinero) y a su vez, estudiados los Artículos 422 que a la par cita que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él (...); y el artículo 430 ibidem que refiere: Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida** (...), Se repondrá el auto atacado de fecha 3 de marzo de 2021 y en su lugar se librará mandamiento de pago en la forma solicitada ya que la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales (Arts., 82, 84, y 422 del C. G. P), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 430 ibídem, 621 y 709 del C.C, con relación a los señores DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA. DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado tres (3) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S NIT. 900.561.381-2 y en contra de los señores DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA, con c.c. 1.098.803.436 y DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ, c.c 1.104.675.355. por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) correspondiente al capital representado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, cuota N° 9, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) correspondiente al capital representado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, cuota N° 10, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) correspondiente al capital representado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, cuota N° 11, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$433.994) correspondiente al capital representado en el pagaré base de recaudo ejecutivo, cuota N° 12, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 18 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior lo deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los ejecutados señores DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA. DANIEL AUGUSTO ARISTIZABAL LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, capítulos I al III de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa XIZ 23E, marca Yamaha, modelo 2018, línea FZ 250, color negro, matrícula en la Secretaria de Transito Y transporte de Puerto Triunfo, de propiedad de la demandada DAYANIS ANDREA GARCÍA MENDOZA, para lo cual se ordena oficiar a la secretaria de transito respectiva.

Una vez se haya registrado el embargo, se resolverá respecto de la medida de oficiar a la Sijin de la Policía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, con T.P. 139.326 del C.S. de la J. para representar a la sociedad demandante en los términos del poder otorgado,

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSÍN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**CATALINA YASSIN NOREÑAJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE
LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

740bb2fc2029ea141838271252257c0f4d710028f9643dfc69b91d1cc536f7e1

Documento generado en 15/06/2021 04:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**